

INTERLOCUTORIA PLANILLA IV

Aguascalientes, Aguascalientes, a **trece de diciembre de dos mil veintiuno**.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el **XXX**, autorizado de la parte actora **XXX**, en el expediente **0381/2015** relativo al **Procedimiento Especial Hipotecario** promovido inicialmente por la cedente **XXX** en contra de **XXX** y **XXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II.- En fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, se dictó sentencia definitiva, en la que, entre otras cosas, se condenó a la parte demandada **XXX** y **XXX** a pagar a la parte actora la cantidad de setecientos ochenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos veintiocho centavos, la cual se desglosa de la siguiente forma:

setecientos ocho mil doscientos dieciséis pesos veinte centavos moneda nacional, por concepto de **de saldo insoluto del crédito**; diez mil ciento tres pesos noventa y un centavos moneda nacional, correspondiente a las **amortizaciones no pagadas generadas a enero de dos mil quince**; cincuenta y siete mil cinco pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional, por concepto de **intereses ordinarios generados a partir de la mensualidad con fecha de vencimiento del treinta y uno de agosto de dos mil catorce al veintiocho de febrero de dos mil quince**; cinco mil setecientos veintitrés pesos ochenta y tres centavos moneda nacional por concepto de **Impuesto al Valor Agregado respecto de los intereses ordinarios**; setecientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional, por concepto de **comisión por administración**; ciento veintiséis pesos moneda nacional por concepto de Impuesto al Valor Agregado respecto de la comisión por administración; al pago de los **intereses ordinarios que se sigan generando** a partir del uno de marzo de dos mil quince y hasta la total liquidación del adeudo; y al pago de los gastos y costas, respecto a las prestaciones procedentes, generados con motivo del presente juicio.

III.- Con base en dicha sentencia de condena, el autorizado de la parte actora **XXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas de doscientos veintisiete y doscientos veintiocho de autos, y con la misma se dio vista a la parte demandada en proveído de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, quien nada manifestó al respecto, por lo que mediante sentencia interlocutoria de fecha **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, se reguló la misma en la cantidad de **cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos cuarenta y cinco centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y costas siendo honorarios de abogado, hasta el día treinta de noviembre del año dos mil dieciocho.

IV.- Posteriormente, el autorizado legal de la parte actora **XXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro de autos, y

con la misma se dio vista a la parte demandada en proveído de fecha tres de marzo de dos mil veinte, quien nada manifestó al respecto, por lo que mediante sentencia interlocutoria de fecha *uno de septiembre de dos mil veinte*, se reguló la misma en la cantidad de **ciento veintiséis mil doscientos noventa y dos pesos sesenta y tres centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y costas siendo honorarios de abogado, hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veinte.

V. Ahora bien la autorizada legal de la parte actora, la **licenciada XXX**, formuló planilla de liquidación, contenida en el escrito presentado en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, que es visible a fojas de la doscientos sesenta y cinco, a la doscientos sesenta y seis, y con la cual, en el auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a las parte demandada, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que hubiera hecho manifestación alguna, por lo que mediante sentencia interlocutoria dictada en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, la misma quedó regulada en **ciento ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos veintidós centavos moneda nacional** por concepto de intereses ordinarios y costas, siendo honorarios de abogado, del período comprendido del uno de febrero de dos mil veinte, al dos de febrero de dos mil veintiuno.

VI. Finalmente, el **XXX** abogado autorizado por la parte actora formuló planilla de liquidación mediante escrito que obra a foja trescientos sesenta y seis a trescientos sesenta y siete de autos, con la cual mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno se dio vista a la contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo conveniente a sus intereses, sin que haya hecho manifestación alguna, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No de aprobarse la cantidad de **setenta y ocho mil setecientos veintisiete pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional**, que por concepto de *intereses ordinarios* generados solicita la actora

incidentista, toda vez que en la cláusula octava del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción, se estableció el pago de intereses ordinarios únicamente *sobre saldos insolutos* mensuales a razón de una tasa fija anual del 13.70% (trece punto setenta por ciento) anual sobre una base de trescientos sesenta días, que serían multiplicados por los días que efectivamente transcurrieron.

Con base en lo anterior, una vez que fue multiplicado el monto del saldo insoluto más las amortizaciones no pagadas generadas a enero del año dos mil quince (*setecientos dieciocho mil trescientos veinte pesos once centavos moneda nacional*) por el trece punto setenta por ciento anual, se obtiene la cantidad de **noventa y ocho mil cuatrocientos nueve pesos ochenta y cinco centavos moneda nacional** anuales, cantidad que dividida entre los doce meses que tiene un año, nos da la cantidad **de ocho mil doscientos pesos ochenta y dos centavos moneda nacional mensuales**, y **doscientos setenta y tres pesos treinta y seis centavos moneda nacional** diarios, cantidades que multiplicadas por nueve meses dieciséis días, transcurridos del día *tres de febrero de dos mil veintiuno* (día siguiente al último día regulado en la sentencia interlocutoria dictada en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno) al *dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno* (último día solicitado por el actor incidentista en la planilla que se liquida) nos da la cantidad de **setenta y ocho mil ciento ochenta y un pesos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el presente concepto.

No es aprobarse la cantidad de **siete mil ochocientos setenta y dos pesos setenta y seis centavos moneda nacional** que por concepto de gastos y costas, reclama la parte actora incidentista, en virtud de que, el monto de los intereses ordinarios regulados con anterioridad, es decir la cantidad de **setenta y ocho mil ciento ochenta y un pesos moneda nacional**, resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala

que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil veces el valor de la unidad de medida y actualización, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de setenta y ocho mil ciento ochenta y un pesos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **siete mil ochocientos dieciocho pesos once centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

Finalmente, se hace el asentamiento de que en el presente caso, es aplicable el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, aún y cuando ya no se encuentra vigente, pues era la legislación aplicable al momento en que fue dictada la sentencia definitiva dentro de autos, y por tanto, habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número **CPC/13-11-2009** localizable en el micrositio del Instituto de Capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”

V. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando

regulada en la cantidad total de **ochenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos veinticinco centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y costas, siendo honorarios de abogado, del período comprendido del dos de febrero de dos mil veintiuno, al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que deberá pagar **XXXz** y **XXX**, a favor de **XXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **ochenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos veinticinco centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y costas, siendo honorarios de abogado, del período comprendido del período comprendido del dos de febrero de dos mil veintiuno, al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que deberá pagar **XXX** y **XXX**, a favor de **XXX**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **Licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, Juez **Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

El Licenciado Adolfo González Giacinti, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

L'MJMG/viri

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria **0469/2016** dictada en **trece de diciembre de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **siete fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.